

En el Encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. TFJA. Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Un logo que dice 87 años. TFJA. Trabajando por México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Federal de Justicia Administrativa. TFJA. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

### **SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL DOS BOCAS, S.A. DE C.V., DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**PARTICULAR RESPONSABLE: SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: 1199/23-RA1-01-2.**

En la Ciudad de México, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**.- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, con sede en la Ciudad de México, por los CC. Magistrados **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, Titular de la Primera Ponencia, **JUAN CARLOS REYES TORRES**, Titular de la Segunda Ponencia, y **CARLOS HUMBERTO ROSAS FRANCO**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza en términos de la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Maestro **CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ**, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, se emite la siguiente resolución.

### **R E S U L T A N D O S**

**1°.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de 30 de agosto de 2023 (folios 04 a 13 del tomo III del expediente administrativo), a través del cual al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V., en su carácter de autoridad investigadora, determinó que el presunto responsable la empresa particular **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, al momento en que sucedieron los hechos, presuntamente **infringió lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **utilización de información falsa**, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito **con el propósito de lograr una ventaja**, al participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”.

**2°.- ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Por acuerdo de 31 de agosto de 2023, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos

Bocas, S.A. de C.V., en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el informe de responsabilidad (folios 09 a 15 del tomo III del expediente administrativo), y ordenó notificar a la autoridad investigadora y al presunto responsable, para que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial respectiva.

**3°.- ACTA DE AUDIENCIA INICIAL.** Mediante acta de audiencia de 26 de septiembre de 2023, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V., celebró la audiencia inicial en su calidad de autoridad substanciadora, **teniendo por presentada personalmente** a la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, en su calidad de presunto responsable y por presentada a la autoridad investigadora, declarándose cerrada la audiencia inicial (folios 25 a 29 del expediente administrativo).

**4°.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** Mediante el oficio número OIC-AR-AISPONA-DBO/018/2023, ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 28 de septiembre de 2023, a través del cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional en Dos Bocas, S.A. de C.V., remite los autos originales del expediente administrativo 0001/2022, para que de conformidad con sus facultades y de considerarlo pertinente, esta Sala procediera a verificar y aceptar su competencia para continuar con la substanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionatorio y las constancias de notificación a las partes del acuerdo por el cual se turnaron los autos del referido expediente a este Tribunal.

**5°.- ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA.** Mediante diverso proveído de 02 de enero de 2024 (folios 03 a 05 de autos) esta Sala consideró que el presente asunto cumplía con las hipótesis de procedencia para que esta Sala conociera del mismo, por lo que aceptó la competencia de este asunto, y se avocó al estudio del mismo.

**6°.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Por auto de 23 de abril de 2024, con fundamento en el artículo 209 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la presunta responsable y de la autoridad investigadora, y con fundamento en el artículo 209 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se otorgó a las partes el término de ley para que presentaran sus alegatos.

**7°.- ACUERDO DE CIERRE.** Por acuerdo de 27 de junio de 2024, se tuvieron por presentados los alegatos formulados por las partes y se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, ordenándose reservar los autos a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA.** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, 51, fracción III<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado en el Diario Oficial de la Federación publicado el 31 de enero de 2024, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, resulta competente al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en materia de responsabilidades administrativas federales.

**SEGUNDO.- CONDUCTA PRESUNTAMENTE IRREGULAR ATRIBUIDA AL PRESUNTO RESPONSABLE.** Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 30 de agosto de 2023 (folios 04 a 13 del tomo III del expediente administrativo), a través del cual al Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V., en su carácter de autoridad investigadora, determinó en su parte conducente:

“... ”

En ese orden de ideas, resulta necesario encuadrar la conducta desplegada por la empresa Soluciones Integrales, Logísticas Marítimas y Portuarias S.A de C.V, a través de su Administrador Único el C. Ulises Gutiérrez Ortega, quien participo como contratista en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”, emitido por la Administración Portuaria Integral d Dos Bocas S.A de C.V, ahora denominada Administración del Sistema Portuario Integral de Dos Bocas S.A de C.V, con el marco legal, a efectos de acreditar el nexo causal entre la conducta desplegada por la investigada y el tipo administrativo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido y por técnica jurídica se enlistaran en forma secuencial los elementos normativos del tipo administrativo.

**Primer elemento.** - Carácter de particular: De acuerdo al análisis de los hechos tenemos que la empresa licitante Soluciones Logísticas, Marítimas y Portuarias S.A de C.V, se encuentra constituida bajo el régimen fiscal de persona moral y con Registro Federal de Contribuyente SIL160409S78, teniendo como objeto social destinado a la prestación de servicios profesionales como servicio de inspección, mantenimiento y limpieza a todo tipo de embarcaciones y la

---

<sup>1</sup> Artículo 51. El Tribunal tendrá las Salas Auxiliares siguientes:

...

III. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional para conocer y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves; sin perjuicio de la competencia para instruir y resolver juicios contenciosos administrativos, que por turno le correspondan en la región metropolitana, en los que se controviertan resoluciones en: materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, y las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

correspondiente compra, venta, arrendamiento, importación, distribución, producción, fabricación, instalación y administración de todo tipo de productos y materiales, tal y como se advierte con la escritura pública número ocho mil ocho (8008), volumen ciento dos (102), pasada ante la fe del Licenciado José Antonio Castillo, Notario Público número 2, con residencia en el Municipio de Paraíso, Tabasco, misma que contiene Acta constitutiva de empresa Soluciones Integrales, Logística Marítima y Portuarias S.A de C.V, documental que se encuentra integrada dentro del expediente de investigación en el que se actúa y con la cual se acredita de forma fehaciente su carácter de particular, pues cumple con cada uno de los elementos que rigen las leyes civiles para su creación, es decir , cuanta con personalidad jurídica propia y un objeto social, elementos que le otorgan su carácter como persona moral y para los efectos del presente procedimiento de investigación como particular, información que se encuentra integrada en el presente procedimiento.

**Segundo elemento.** – Presente documentación falsa o alterada: respecto a este elemento del tipo administrativo que se estudia, tenemos que la empresa Soluciones Logísticas, Marítimas y Portuarias S.A de C.V, en su calidad de persona moral y/o particular, representada por su Administrador Único el C. Ulises Gutiérrez Ortega, participó en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso,” emitido por la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A de C.V, a través del portal electrónico denominado COMPRANET, esto de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 26 BIS fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Asimismo, con fecha veintinueve de abril de dos veinte, la empresa referida a través de su Administrador Único ingresó en el portal electrónico referido, su propuesta Técnica y Económica para participar en la licitación alusiva. **Es importante señalar que dentro de la propuesta realizada por la multicitada empresa hoy investigada, exhibió dentro del anexo número 24 la declaración Fiscal anual del ejercicio fiscal 2018, emitida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se observa que obtuvo como ingresos dentro de ese ejercicio fiscal la cantidad de dos millones quinientos once mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional (\$2´511,459),** información que en su momento fue validada por el propio licitante a través de la firma electrónica que ingresó dentro del portal electrónico COMPRANET, tal y como lo establece el artículo 27 parte infine de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, pues la misma cuenta con los elementos necesarios para otorgar plena valides de la información presentada.

Es el caso, que derivado del informe rendido por la Licenciada Erika Lissette Zavala Mondragón, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación del Sistema de Administración Tributaria (SAT), en el cual remitió a esta Autoridad Investigadora debidamente certificada un disco compacto (CD), que contiene un archivo comprimido electrónico denominado “OF.0338\_SIL”, el cual en su interior contiene un archivo en formato PDF, **de las declaraciones de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 presentadas por el la contribuyente Soluciones Integrales Logísticas, Marítimas y Portuarias S.A de C.V, se advierte que en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, la hoy investigada declaro como ingreso anual la cantidad de Un millón ciento noventa y nueve mil novecientos veinticinco pesos moneda nacional(\$1´199,925.00),**

**información que una vez comparada con la exhibida en la propuesta Técnica y Económica del licitante, se observa fehacientemente una variación en los montos declarados, lo que deja en evidencia que la investigada de forma dolosa proporciono información falsa y alterada para contender en la licitación,** contraviniendo las bases de la convocatoria de la licitación, además de contravenir las políticas de integridad normadas en los artículos 24 y 25 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, documentales con la cual se acredita de forma irrefutable la utilización de información falsa y/o alterada por parte de la investigada dentro de la licitación respectiva.

**Tercer Elemento.** – Con el propósito de lograr una ventaja: En el presente caso, tenemos que al existir una alteración en los montos establecidos en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, específicamente en el capítulo de ingresos, que fue presentada en el anexo número 24, dentro de la propuesta exhibida, se observa que la investigada actuó de forma dolosa al alterar la información real de sus ingresos, con la finalidad de cubrir los requisitos establecidos en las bases de la licitación y obtener una ventaja sobre los demás licitantes, afectando entonces a los intereses de las demás empresas contendientes que pudieran cubrir con los requisitos exigidos y poder contar con las posibilidades de adjudicarse el contrato, ya que, de no contar con los requisitos mínimos exigidos dentro de la licitación no podría contender para salir como ganador y en su momento adjudicarse el contrato correspondiente, acciones que ha quedado demostradas con las copias certificadas de las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, remitidas por la Licenciada Erika Lissette Zavala Mondragón, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación del Sistema de Administración Tributaria (SAT), además de la declaración que fueron exhibidas por el propio particular sujeto a investigación y que constriñen la conducta dolosa desplegada. Es así que existe plena convicción por parte de esta Autoridad Investigadora de que la conducta desplegada por la empresa licitante fue realizada con conocimiento pleno de que las declaraciones proporcionadas en la licitación pública eran falsas y alteradas, pues la finalidad de proporcionar dicha información era la de obtener una ventaja sobre los demás competidores. Resulta importante precisar que en lo concerniente a la información de los estados financieros y situación fiscal de cualquier empresa le corresponde únicamente conocer al personal administrativo y/o contable que la integra o en su caso del Administrador único, es por ello, que las acciones ejercidas por parte de la investigada fueron realizadas con pleno conocimiento de causa, a sabiendas de las consecuencias legales que pudieran surgir.

En ese contexto, se concluye que la conducta desplegada por la empresa Soluciones Integrales, Logísticas Marítimas y Portuarias S.A de C.V, representada por su Administrador Único el C. Ulises Gutiérrez Ortega, realizó conductas de forma dolosas para obtener una ventaja eminente para participar el proceso licitatorio respectivo y tener la posibilidad de ganar el mismo, basado en la utilización de documentos falsos y/o alterados. Así pues, ha quedado demostrado el nexo causal entre la conducta desplegada por la investigada y el tipo administrativo establecido por la Ley General de Responsabilidades en su artículo 69, ya que al haber presentado información falsa sobre sus ingresos anuales con el objeto de cumplir con los requisitos establecidos en la base de la licitación en comento y así poder obtener una ventaja sobre los demás contendientes, acciones que indudablemente fueron de conocimiento de la hoy investigada, quien buscaba obtener un beneficio económico sin contar con los requisitos exigidos por la ley.

...”

**TERCERO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES.** En primer término, este Órgano Resolutor desea precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

**“Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.”

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

**“Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.”

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

**“Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

De la anterior disposición se desprende:

a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

b) Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión;

conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta Resolutoria considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional reformado, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio.

En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota

necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos del diverso 209, primer y segundo párrafo, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

**“Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

**V.** El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

**VI.** Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

**VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;  
...”

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el **presunto responsable** rinda su declaración por escrito o verbalmente, y **para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**, lo cual debe ocurrir en la **audiencia inicial**.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que **los terceros** llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la **audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas** que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial **las partes** manifestarán lo que a su derecho conviniera y **ofrecerán sus respectivas pruebas**.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que **las partes** en el procedimiento de responsabilidad administrativa **ofrezcan sus pruebas es la audiencia inicial**.

Como se dijo con anterioridad, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa y el tercero.

Con base en lo anteriormente detallado, es de señalarse que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, **la autoridad investigadora**, precisó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 144 y 145 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de acreditar la falta que se le atribuye al presunto responsable, anunciaba como pruebas las siguientes:

**1. Documental pública.-** Consistente en el oficio API DBO-GAF.-217/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, signado por el entonces Gerente de Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas Sociedad Anónima de Capital Variable, y sus anexos consistentes en la propuesta técnica y económica con sus anexos y documentos con los cuales participó la empresa Soluciones Integrales Logísticas Marítimas y Portuarias S.A de C.V, en la licitación LA-

009J2P001-E40-2020, para el “Servicio de tripulación y mantenimiento preventivo para el remolcador paraíso”.

**2. Documental pública.-** Consistente en el oficio API DBO-GAF.-189/2020 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el entonces Gerente de Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas Sociedad Anónima de Capital Variable, y sus anexos consistentes en la propuesta técnica y económica con sus anexos y documentos con los cuales participó la empresa Soluciones Integrales Logísticas Marítimas y Portuarias S.A. de C.V, en la licitación LA-009J2P001-E11-2020, para el “Servicio de tripulación y mantenimiento preventivo para el remolcador paraíso”.

**3. Documental pública.-** Consistente en el oficio número 101-04-2021-05632 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, signado por el entonces Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, y anexos consistentes en oficio número 400-01-02-00-00-2021-0338, signado por la Administradora de Declaraciones y Pagos “2”, adjuntando al mismo un medio magnético de disco compacto (CD), archivo electrónico comprimido denominado “OF.0338\_SIL”, el cual contiene en formato PDF, las declaraciones de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 presentadas por el contribuyente Soluciones Integrales Logísticas, Marítimas y Portuarias S.A de C.V, certificando que las documentales referidas corresponden a los documentos que obran en los sistemas institucionales y electrónicos de esa Administración Tributaria.

#### **4.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

#### **5.- Instrumental de Actuaciones.**

Esta Sala Resolutora, considera que, en el caso, la autoridad investigadora anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, ello, de conformidad con el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho artículo establece lo siguiente:

**“Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

VII. Las pruebas que **se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;  
...”

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad investigadora en el informe de presunta

responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que **se ofrecerán** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora considera que la autoridad investigadora en el caso, anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, en términos del artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **y además cumplió con su obligación de ofrecer pruebas, establecida en el diverso 208, fracción VII, de la Ley en comento, antes transcrito**, pues como se precisó en líneas precedentes el momento procesal para que la autoridad investigadora ofreciera pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa era en la audiencia inicial respectiva.

Ello es así, toda vez que, del expediente citado al rubro se advierte que la autoridad investigadora, al momento en que se llevó a cabo la citada audiencia inicial, acudió a la misma, y solicitó se tuviera por ratificado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofreció como pruebas las relacionadas en el mismo, ello, para acreditar la comisión de la falta atribuida.

De lo antes mencionado, es claro para este Órgano Resolutor que la autoridad investigadora asistió a la audiencia inicial, cumpliendo con su obligación de ofrecer sus pruebas como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues de la lectura de la misma se advierte que solicitó se tuviera por ratificado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se relacionaron las pruebas que en ese momento se ofrecen, ello, para acreditar la comisión de la falta atribuida, por lo que, es claro para esta autoridad resolutora que sí ofreció pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así, ya que, como se precisó con anterioridad, la autoridad investigadora tiene dos momentos procesales, el primero para **anunciar en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves; y el segundo en el diverso 208, fracción VII, de la Ley General antes citada, el cual es claro al señalar que en la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho convenga y **ofrecerán las pruebas** que a su interés asista.

Por lo que, si la autoridad investigadora solicitó se tuviera por ratificado su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, manifestando que en el mismo se relacionaban las pruebas que en ese momento ofrecía para acreditar la comisión de la falta; ello, se estima suficiente para tener por ofrecidas las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues es en la audiencia el momento procesal oportuno para que, incluso pudiera ofrecer más elementos de prueba.

Por su parte, el **presunto responsable la empresa particular SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, compareció a la respectiva audiencia inicial y ofreció pruebas de su parte, las cuales de ser necesarias serán analizadas posteriormente.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Como se precisó con anterioridad, la infracción atribuida al presunto responsable consiste en que el presunto responsable la empresa particular **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, al momento en que sucedieron los hechos, presuntamente **infringió lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **utilización de información falsa**, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito **con el propósito de lograr una ventaja**, al participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso”.

Al respecto, mediante acuerdo de 23 de abril de 2024, se admitieron como elementos de prueba las anunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofrecidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por **la autoridad investigadora**, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por tratarse de documentales, siendo éstas las antes ya señaladas.

En el caso, esta Juzgadora desea precisar que las pruebas ofrecidas, antes descritas, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, como se desprende de la siguiente valoración.

En principio debe precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a continuación a valorar en lo individual y en forma adminiculada de los medios probatorios de los que se allegó la autoridad investigadora, siendo los siguientes:

Respecto de la prueba 1 a 3 ofrecidas por la autoridad investigadora, consistentes en:

**1. Documental pública.-** Consistente en el oficio API DBO-GAF.-217/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, signado por el entonces Gerente de Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas Sociedad Anónima de Capital Variable, y sus anexos consistentes en la propuesta técnica y económica con sus anexos y documentos con los cuales participó la empresa Soluciones Integrales Logísticas Marítimas y Portuarias S.A de C.V, en la licitación LA-009J2P001-E40-2020, para el “Servicio de tripulación y mantenimiento preventivo para el remolcador paraíso”, que en su parte conducente establece:

**SIN TEXTO.**



000019

# SILOMPSA

Soluciones Integrales Logísticas, Marítimas y Portuarias SA de CV

## ANEXO 24

000566

### DECLARACIÓN FISCAL ANUAL DEL EJERCICIO 2018.



Casa 6, Manzana 3, Col. Lázaro Cárdenas Del Rio  
C.P. 86620 Paraíso, Tabasco, México  
Tel. 933 333 2163 / [www.silompsa.com.mx](http://www.silompsa.com.mx)

SEMAR-UNICAPAM-DIGAPROCEC-DPMP-OPR-05

UV-NMX-EC-17020-IMNC-2014

000024 000571



**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO**  
Régimen General (Opción de acumulación de ingresos) / F18



**RFC:** SIL160409S78  
**Denominación o razón social:** SOLUCIONES INTEGRALES LOGISTICAS MARITIMAS Y PORTUARIAS SA DE CV

---

**Tipo de declaración:** Normal  
**Periodo de la declaración:** Del Ejercicio **Ejercicio:** 2018  
**Número de operación:** 190000137181 **Fecha y hora de presentación:** 05/04/2019 16:24

**CIERRE DEL EJERCICIO**

INGRESOS	2,511,459
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	2,394,998
DONATIVOS	0
DEDUCCIÓN ADICIONAL POR PAGOS DE SERVICIOS PERSONALES EN LA OPERACIÓN DE MAQUILA	0
ESTÍMULO POR CONTRATACIÓN DE ADULTOS MAYORES Y O CON DISCAPACIDAD	0
DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O ADULTOS MAYORES	23,293
PAGOS PROVISIONALES	23,293
ISR RETENIDO	0
¿TIENES OTROS ACREDITAMIENTOS Y O ESTÍMULOS QUE APLICAR CONTRA EL ISR DEL EJERCICIO?	NO



**DETALLE DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS**

TIPO	MONTO
OTROS GASTOS	2,394,998


**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

INGRESOS TOTALES	2,511,459
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	2,394,998
<b>PÉRDIDA FISCAL ANTES DEL PTU</b>	
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	
<b>PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO</b>	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	23,293
PAGOS PROVISIONALES	23,293

**2. Documental pública.-** Consistente en el oficio API DBO-GAF.-189/2020 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por el entonces Gerente de Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas Sociedad Anónima de Capital Variable, y sus anexos consistentes en la propuesta técnica y económica con sus anexos y documentos con los cuales participó la empresa Soluciones Integrales Logísticas Marítimas y Portuarias S.A. de C.V, en la licitación LA-009J2P001-E11-2020, para el “Servicio de tripulación y mantenimiento preventivo para el remolcador paraíso”.


**3. Documental pública.-** Consistente en el oficio número 101-04-2021-05632 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, signado por el entonces Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, y anexos consistentes en oficio número 400-01-02-00-00-2021-0338, signado por la Administradora de Declaraciones y Pagos “2”, adjuntando al mismo un medio magnético de disco compacto (CD), archivo electrónico comprimido denominado “OF.0338\_SIL”, el cual contiene en formato PDF, las declaraciones de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 presentadas por el contribuyente Soluciones Integrales Logísticas, Marítimas y Portuarias S.A de C.V, certificando que las documentales referidas corresponden a los documentos que obran en los sistemas institucionales y electrónicos de esa Administración Tributaria, que en su oarte conducente menciona:

**SIN TEXTO.**



**HACIENDA**  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COPIA CERTIFICADA DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO  
Régimen General (Opción de acumulación de ingresos) / F18



Hoja 1 de 3  
22/06/2021 9:26

<b>RFC:</b>	SIL180409S78	<b>Tipo de documento:</b>	NORMAL	<b>Fecha y Hora de emisión:</b>	22/06/2021 9:26
<b>Denominación o razón social:</b>	SOLUCIONES INTEGRALES LOGISTICAS MARITIMAS Y PORTUARIAS SA DE CV				
<b>DATOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN PRESENTADA</b>					
<b>Tipo de declaración:</b>	NORMAL	<b>Tipo de complementaria:</b>			
<b>Período de la declaración:</b>	Del Ejercicio	<b>Periodicidad:</b>	Del Ejercicio		
<b>Fecha y hora de presentación:</b>	05/04/2019 16:24	<b>Ejercicio:</b>	2018		
<b>Número de operación:</b>	190000137181	<b>Medio de presentación:</b>	Internet		

CIERRE DEL EJERCICIO	
INGRESOS	1,199,925
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1,286,081
DONATIVOS	0
DEDUCCIÓN ADICIONAL POR PAGOS DE SERVICIOS PERSONALES EN LA OPERACIÓN DE MAQUILA	0
ESTÍMULO POR CONTRATACIÓN DE ADULTOS MAYORES Y O CON DISCAPACIDAD	0
DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O ADULTOS MAYORES	0
PAGOS PROVISIONALES	0
ISR RETENIDO	0
¿TIENES OTROS ACREDITAMIENTOS Y O ESTÍMULOS QUE APLICAR CONTRA EL ISR DEL EJERCICIO?	NO

DETALLE DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
TIPO	MONTO
OTROS GASTOS	1,286,081

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	
INGRESOS TOTALES	1,199,925
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1,286,081
PÉRDIDA FISCAL ANTES DEL PTU	86,156
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	86,156
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	86,156

**Sello digital de la declaración**  
 08y1V4eZkE8qdWwAGv3iGFpWuXig8Nmz0ZS7r+ZSPzZwKf3UA3VGq+pztoXk+ya4CYKSUom1kjou5q7SeZEZr6jHta5pd8RWw62WaPaR891U18pkz3MMVxqJnZXCQ3eEUzxBV7V  
 YqPR7jnyY8D8e51a3G8FV1G0Wymmy9e  
 Y6an42TH8vE8pV7Yk+nlnyNZ/7Z1NSVf8Wk2rme8CmVdYxn2jPP1kUxASzGFZSQzP1guG0JaGPaU10RyKkAuDq8T4eh6J8kny9f  
 COUns28Y78Uv8e64ZmZz8a3KMFJ01l93Jnd7T7SkU78Qz==

**Sello digital de la certificación**  
 NLH09aakGUGQYSEMR8ePSXNqFFYYE7g7L2oPNNV2ro9eNKYIAZ2awt40eYpDlCaNgqGBFB80aGmKUSF5i03o1PBYmpnktsaQACJweL8RqI3yo0dYanU5dzYK1YEG1YDHkIM6  
 UN078nkimHETLITG0X8R2y9Pysf0Gkxq9  
 m7cm8eLzFp9CQWg0XmLcXvT8UmyYUJbJHdaRgRlaMYTYX8ox6VxCzXaoPSx74UxyZV77cE9VWVXu74Tg316NrvDIU/PkIkgzCurAAL0ppQ  
 YBFwzJ2k6JWwhRCOCG3FUF5ZpsU2hG2XE8gwt9f8FKT5J62wQ==



Documentales pública y privada que se valoran en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno al tratarse la prueba 1 de un documento público expedido por persona con fe pública en ejercicio de sus funciones, así como a la prueba 2, a la cual aun y cuando es una documental privada, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento que resulta fiable y coherente de acuerdo con la verdad hasta ahora conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con las demás pruebas, con las cuales se acredita :

**Que el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, era representante legal y Administrador Único de la empresa denominada SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., en el momento de los hechos.**

**Que derivado de la convocatoria publicada para participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J2P001-E40-2020, para el “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso”, emitida por la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., ahora denominada Administración del Sistema Portuario Nacional de Dos Bocas S.A. de C.V.; el 29 de abril de 2020 la empresa SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A DE C.V, a través de su administrador Único el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, presentó a través del sistema denominado COMPRANET, su propuesta técnica y económica para contender como licitante dentro de la citada convocatoria, en la cual exhibió dentro del anexo número 24, copias certificadas de sus declaraciones fiscales anuales de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, presentadas a través del portal oficial del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,**

**Que dentro de la citada propuesta técnica y económica realizada por la multicitada empresa SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., exhibió dentro del anexo número 24 la declaración Fiscal anual del ejercicio fiscal 2018, emitida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se observa que obtuvo como ingresos dentro de ese ejercicio fiscal la cantidad de dos millones quinientos once mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional (\$2'511,459), información que en su momento fue validada por el propio representante legal, el administrador Único el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, a través de la firma electrónica que ingresó dentro del portal electrónico COMPRANET, tal y como lo establece el artículo 27 parte infine de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, pues la misma cuenta con los elementos necesarios para otorgar plena validez de la información presentada.**

**Que por oficio número 400-01-02-00-00-2021-0338, signado por la Administradora de Declaraciones y Pagos “2”, del Servicio de Administración Tributaria, adjuntó al mismo un medio magnético de disco compacto (CD), archivo electrónico comprimido denominado “OF.0338\_SIL”, el cual en su interior contiene un archivo en formato PDF, de las declaraciones de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 presentadas por la contribuyente SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., en las cuales se advierte que en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, la hoy presunta responsable declaró como ingreso anual la cantidad de \$1'199,925.00, (un millón ciento noventa y nueve mil novecientos veinticinco pesos moneda nacional),**

**información que una vez comparada con la exhibida en la propuesta técnica y económica del licitante, se observa fehacientemente una variación en los montos declarados, por lo que dicha información está alterado en cuanto a formato y contenido.**

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone:

- 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- 4) que exista concordancia entre ellos.

Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

“Época: Novena Época

Registro: 166315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.Io.P. J/19

Página: 2982

**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye

propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Es por ello, que, con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales cada una constituye un indicio, al adminicularlas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si el presunto responsable, incurrió en la conducta que se le atribuye, lo cual a consideración de esta Sala resolutora sí aconteció.

En ese orden de ideas, esta Sala resolutora insiste que, como se mencionó con anterioridad el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o —libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para valorar las

pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, cuyo rubro es el siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal - irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la autoridad investigadora se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, así como la responsabilidad de aquél a quien se imputa la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**En consecuencia, en la especie la autoridad investigadora con el mencionado caudal probatorio antes detallado y lo manifestado en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se acredita ante esta resolutora, en síntesis, lo siguiente:**

**Que el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, era representante legal y Administrador Único de la empresa denominada SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., en el momento de los hechos.**

**Que derivado de la convocatoria publicada para participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J2P001-E40-2020, para el “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso”, emitida por la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., ahora denominada Administración del Sistema Portuario Nacional de Dos Bocas S.A. de C.V.; el 29 de abril de 2020 la empresa SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A DE C.V, a través de su administrador Único el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, presentó a través del sistema denominado COMPRANET, su propuesta técnica y económica para contender como licitante dentro de la citada convocatoria, en la cual exhibió dentro del anexo número 24, copias certificadas de sus declaraciones fiscales anuales de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, presentadas a través del portal oficial del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,**

**Que dentro de la citada propuesta técnica y económica realizada por la multicitada empresa SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., exhibió dentro del anexo número 24 la declaración Fiscal anual del ejercicio fiscal 2018, emitida**

por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se observa que obtuvo como ingresos dentro de ese ejercicio fiscal la cantidad de dos millones quinientos once mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional (\$2'511,459), información que en su momento fue validada por el propio representante legal, el administrador Único el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, a través de la firma electrónica que ingresó dentro del portal electrónico COMPRANET, tal y como lo establece el artículo 27 parte infine de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, pues la misma cuenta con los elementos necesarios para otorgar plena validez de la información presentada.

Que por oficio número 400-01-02-00-00-2021-0338, signado por la Administradora de Declaraciones y Pagos “2”, del Servicio de Administración Tributaria, adjuntó al mismo un medio magnético de disco compacto (CD), archivo electrónico comprimido denominado “OF.0338\_SIL”, el cual en su interior contiene un archivo en formato PDF, de las declaraciones de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 presentadas por la contribuyente SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., en las cuales se advierte que en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, la hoy presunta responsable declaró como ingreso anual la cantidad de \$1'199,925.00, (un millón ciento noventa y nueve mil novecientos veinticinco pesos moneda nacional), información que una vez comparada con la exhibida en la propuesta técnica y económica del licitante, se observa fehacientemente una variación en los montos declarados, por lo que dicha información está alterado en cuanto a formato y contenido.

#### **QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.**

En este punto, esta Sala reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal, como se señaló en líneas anteriores.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y

precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, con rubro y texto siguiente:

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, también lo es que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a

los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En esa virtud, esta Sala resolutoria, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso **SÍ existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida al multicitado presunto responsable, consistentes en:**

**Que el presunto responsable la empresa particular SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., al momento en que sucedieron los hechos, infringió lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, debido a que incurrió en utilización de información falsa, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”, con el propósito de obtener una ventaja en la adjudicación el referido servicio.**

Esto es así ya que dicha conducta se encuentra establecida en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, los cuales son del contenido siguiente:

**“Artículo 69.** Será responsable de **utilización de información falsa la empresa particular que presente documentación o información falsa** o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

....

Esté Órgano resolutor estima que, de dichos artículos se advierte que para que se actualice el supuesto de proporcionar información falsa deben cumplirse los siguientes requisitos:

**a) Elemento personal: Que sea particular.**

**b) Elemento conductual: Que presente documentación o información falsa** o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos.

**c) Elemento finalidad:** Con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Por tanto, la utilización de información falsa es una conducta realizada por un particular, que en este caso lo es el sujeto activo de la conducta de acción u omisión, en virtud de que el sujeto activo, es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece, de tal suerte que por particular debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren

De dicho artículo se advierte que los particulares son las personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley Servidores Públicos.

Situación que en el caso, se actualiza, pues el presunto responsable **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, es una persona moral, quien actuó por conducto de su administrador Único el **C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA**, afirmación que no es controvertida o negada por las partes.

En cuanto al requisito: **b) Que presente documentación o información falsa** o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos.

En el caso, **SÍ se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar**, para establecer que la persona moral **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, por conducto de su administrador Único el **C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA**, presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”.

Esto es así, pues la multicitada empresa **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, exhibió dentro del anexo número 24 la declaración Fiscal anual del ejercicio fiscal 2018, emitida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se observa que obtuvo como ingresos dentro de ese ejercicio fiscal la cantidad de dos millones quinientos once mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional (\$2´511,459), información que en su momento fue validada por el propio representante legal, el administrador Único el **C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA**, a través de la firma electrónica que ingresó dentro del portal electrónico **COMPRANET**, tal y como lo establece el artículo 27 parte infine de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, pues la misma cuenta con los elementos necesarios para otorgar plena validez de la información presentada.

Empero, por oficio número 400-01-02-00-00-2021-0338, signado por la Administradora de Declaraciones y Pagos “2”, del Servicio de Administración Tributaria, adjuntó al mismo un medio magnético de disco compacto (CD), archivo electrónico comprimido denominado “OF.0338\_SIL”, el cual en su interior contiene un archivo en formato PDF, de las declaraciones de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 presentadas por la contribuyente **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, en las cuales se advierte que en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, la hoy presunta responsable declaró como ingreso anual la cantidad de \$1´199,925.00, (un millón ciento noventa y nueve mil novecientos veinticinco pesos moneda nacional), información que una vez comparada con la exhibida en la propuesta técnica y económica del licitante, se observa fehacientemente una variación en los montos declarados, por lo que dicha información está alterado en cuanto a formato y contenido.

---

los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

Consecuentemente, la autoridad investigadora **SÍ acredita que el referido presunto responsable simuló el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”**, al exhibir dentro del anexo número 24, la declaración Fiscal anual del ejercicio fiscal 2018, emitida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se observa que obtuvo como ingresos dentro de ese ejercicio fiscal la cantidad de **dos millones quinientos once mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional (\$2´511,459)**, sin embargo, en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, la hoy presunta responsable **declaró como ingreso anual la cantidad de \$1´199,925.00, (un millón ciento noventa y nueve mil novecientos veinticinco pesos moneda nacional), información que una vez comparada con la exhibida en la propuesta técnica y económica del licitante, se observa fehacientemente una variación en los montos declarados, por lo que dicha información está alterado en cuanto a formato y contenido.**

De lo anterior deriva, a consideración de esta Sala, puede establecerse sin lugar a dudas que la persona moral SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., **SÍ incurrió en utilización de información falsa**, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), **simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”**

Respecto al c) elemento finalidad: Con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

En el caso, **SÍ se acredita que la persona moral SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., utilizó información falsa**, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), **simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”**, **con el propósito de obtener una ventaja en la adjudicación del referido servicio.**

En conclusión, se tiene que la persona moral el SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., **SÍ incurrió en utilización de información falsa**, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), **simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”**, **con el propósito de obtener una ventaja en la adjudicación del referido servicio.**

Máxime que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, que posteriormente se transcriben, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.

De ahí que, que en el presente caso la autoridad investigadora SÍ probó fehacientemente que la supuesta conducta infractora atribuida, se adecuaba a las hipótesis de infracción prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (utilizar información falsa).

Lo antes mencionado, a contrario sensu, se robustece con las siguientes jurisprudencias y tesis:

“Registro digital: 174488

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal-

irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

“Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre

Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.”

“Registro digital: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: X.2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. María Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.”

**Conforme a lo aquí expuesto, esta Sala considera que, en el caso, SÍ se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que la persona moral SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., por conducto de su administrador Único el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, SÍ incurrió en utilización de información falsa, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”, con el propósito de obtener una ventaja en la adjudicación el referido servicio.**

**Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, lo manifestado por la empresa presunta responsable, en su escrito presentado ante la autoridad substanciadora, ofrecido en la respectiva audiencia inicial, del expediente administrativo en el que se menciona medularmente lo siguiente:**

a) Que en el presente caso no se actuó con dolo o mala fe, ni con el ánimo de provocar un daño a la hacienda pública o beneficio propio, sino que se debió a un error involuntario en la entrega de los documentos anexos a la propuesta técnica y económica respectiva.

b) Que en el caso la conducta de la presunta responsable no se adecua al tipo administrativo del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no se materializó ningún beneficio o ventaja a favor de la empresa, pues no fue adjudicada con la prestación del multicitado servicio.

Esta Sala resolutora considera que los referidos argumentos son **INFUNDADOS E INOPERANTES**, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto a las manifestaciones mencionadas en el **inciso b)**, esta Autoridad Resolutora considera que las mismas son **infundadas**, en razón de las siguientes consideraciones.

Primeramente, conviene reiterar que la falta administrativa grave atribuida al multicitado presunto responsable, consistentes en:

Que el presunto responsable la empresa particular SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., al momento en que sucedieron los hechos, infringió lo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, debido a que incurrió en utilización de información falsa, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”, con el propósito de obtener una ventaja en la adjudicación el referido servicio.

Dicha conducta se encuentra establecida en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, los cuales son del contenido siguiente:

“**Artículo 69.** Será responsable de **utilización de información falsa la empresa particular que presente documentación o información falsa** o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

....

Esté Órgano resolutor estima que, de dichos artículos se advierte que para que se actualice el supuesto de proporcionar información falsa deben cumplirse los siguientes requisitos:

**a) Elemento personal: Que sea particular.**

**b) Elemento conductual: Que presente documentación o información falsa** o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos.

**c) Elemento finalidad:** Con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Por tanto, la utilización de información falsa es una conducta realizada por un particular, que en este caso lo es el sujeto activo de la conducta de acción u omisión, en virtud de que el sujeto activo, es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece, de tal suerte que por particular debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

De dicho artículo se advierte que los particulares son las personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley Servidores Públicos.

Situación que en el caso, se actualiza, pues el presunto responsable **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, es una persona moral, **quien actuó por conducto de su administrador Único el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, afirmación que no es controvertida o negada por las partes.**

En cuanto al requisito: **b) Que presente documentación o información falsa** o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos.

En el caso, SÍ se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que la persona moral SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., por conducto de su administrador Único el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”.

Esto es así, pues la multicitada empresa SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., exhibió dentro del anexo número 24 la declaración Fiscal anual del ejercicio fiscal 2018, emitida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se observa que obtuvo como ingresos dentro de ese ejercicio fiscal la cantidad de dos millones quinientos once mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional (\$2'511,459), información que en su momento fue validada por el propio representante legal, el administrador Único el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, a través de la firma electrónica que ingresó dentro del portal electrónico COMPRANET, tal y como lo establece el artículo 27 parte infine de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, pues la misma cuenta con los elementos necesarios para otorgar plena validez de la información presentada.

Empero, por oficio número 400-01-02-00-00-2021-0338, signado por la Administradora de Declaraciones y Pagos “2”, del Servicio de Administración Tributaria, adjuntó al mismo un medio magnético de disco compacto (CD), archivo electrónico comprimido denominado “OF.0338\_SIL”, el cual en su interior contiene un archivo en formato PDF, de las declaraciones de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 presentadas por la contribuyente SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., en las cuales se advierte que en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, la hoy presunta responsable declaró como ingreso anual la cantidad de \$1'199,925.00, (un millón ciento noventa y nueve mil novecientos veinticinco pesos moneda nacional), información que una vez comparada

---

...

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

...

con la exhibida en la propuesta técnica y económica del licitante, se observa fehacientemente una variación en los montos declarados, por lo que dicha información está alterado en cuanto a formato y contenido.

Consecuentemente, la autoridad investigadora SÍ acredita que el referido presunto responsable simuló el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”, al exhibir dentro del anexo número 24, la declaración Fiscal anual del ejercicio fiscal 2018, emitida por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se observa que obtuvo como ingresos dentro de ese ejercicio fiscal la cantidad de dos millones quinientos once mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional (\$2'511,459), sin embargo, en la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, la hoy presunta responsable declaró como ingreso anual la cantidad de \$1'199,925.00, (un millón ciento noventa y nueve mil novecientos veinticinco pesos moneda nacional), información que una vez comparada con la exhibida en la propuesta técnica y económica del licitante, se observa fehacientemente una variación en los montos declarados, por lo que dicha información está alterado en cuanto a formato y contenido.

De lo anterior deriva, a consideración de esta Sala, puede establecerse sin lugar a dudas que la persona moral SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., SÍ incurrió en utilización de información falsa, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”

Respecto al **c) elemento finalidad: Con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.**

En el caso, SÍ se acredita que la persona moral SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., utilizó información falsa, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”, con el propósito de obtener una ventaja en la adjudicación del referido servicio.

En conclusión, se tiene que la persona moral el SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., SÍ incurrió en utilización de información falsa, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”, con el propósito de obtener una ventaja en la adjudicación del referido servicio.

De conformidad con lo antes argumentado, se le aclara al presunto responsable que lo dispuesto por el tipo administrativo contenido en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contrario a lo que afirma, no establece que forzosamente dicho tipo debe de producir cualquier otro hecho

irregular como consecuencia de simular el cumplimiento de requisitos, como lo sería el de la adjudicación o contratación indebida, para considerarse como una falta administrativa.

Asimismo, no puede señalarse como lo afirma el presunto responsable que en el caso la conducta no se adecua al tipo administrativo del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no se materializó ningún beneficio a favor de la empresa, pues no le fue adjudicado el servicio licitado; en razón de que el tipo administrativo contenido en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, antes transcrito, establece como elemento de finalidad: con el **propósito** de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Por tanto, en el caso, para acreditarse tal elemento sólo debe de comprobarse sin lugar a dudas que la persona moral SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V., por conducto de su administrador único el C. ULISES GUTIÉRREZ ORTEGA, utilizó información falsa, con el propósito de obtener un beneficio o ventaja, lo cual ocurre pues su finalidad era que fuera adjudicado del contrato para el “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso”, sin que el tipo administrativo establezca que es necesario se materialice el beneficio.

Al respecto, es conveniente precisar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española define el verbo **propósito** del siguiente modo:

“Del lat. *propositum*.

1. m. *Ánimo o intención de hacer o de no hacer algo.*
2. m. *Objetivo que se pretende conseguir.*
3. m. *Asunto, materia de que se trata.”<sup>4</sup>*

Del contexto de la conducta atribuida al presunto responsable, se obtiene que se actualiza la primera acepción del adjetivo *propósito*, esto es “**Ánimo o intención de hacer o de no hacer algo**”.

Por tanto, en el caso, para que se configure el citado tipo administrativo, no es necesario que la empresa hubiere sido la adjudicada del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J2P001-E40-2020, para el “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso”; **basta con la sola intención de obtener un beneficio, que se da en el caso con la intención de ser adjudicado del contrato para el servicios referido.**

Respecto a las manifestaciones mencionadas en el **inciso a)**, consistente que en el presente caso no se actuó con dolo o mala fe, ni con el ánimo de provocar un daño a la hacienda pública o beneficio propio, sino que se debió a un error involuntario en la entrega de los documentos anexos a la propuesta técnica y económica respectiva; es **INOPERANTE**, en razón de las siguientes consideraciones:

---

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/prop%C3%B3sito>

Dichos argumentos en nada desvirtúan los hechos que motivaron que se considere que el presunto responsable incurrió en **utilización de información falsa**, en virtud de que presentó documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), simulando el cumplimiento de un requisito **con el propósito de lograr una ventaja**, al participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”.

Es decir, dichos argumentos no van encaminados acreditar que la presunta responsable por medio de su apoderada, no presentó información falsa.

#### **SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE.**

Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen el tipo administrativo de **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, en los términos expuestos en el considerando anterior, esta Resolutora procede a tomar en cuenta los elementos previstos en los artículos **81 y 82** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen lo siguiente:

“**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

##### **I. Tratándose de personas físicas:**

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

##### **II. Tratándose de personas morales:**

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;**
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus

actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

**d)** Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

**e)** Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

**I.** El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

**II.** La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

**III.** La capacidad económica del infractor;

**IV.** El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.”

Derivado de lo anterior, se analizan los siguientes elementos:

**I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.-** En la presente resolución, se acreditó que el particular la persona moral **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, proporcionó información falsa, con el propósito de lograr un beneficio.

Por tanto, resulta responsable al simular el cumplimiento de requisitos, para participar en la licitación Pública Nacional Electrónica número LA009JZP001-E40-2020 “Servicio de Tripulación y Mantenimiento Preventivo para el Remolcador Paraíso.”, al presentar el documentación alterada (declaración anual del ejercicio fiscal 2018), por lo que la información contenida en la referida declaración anual, no es coincidente con la información de los registros del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de que le fuera adjudicado el contrato respectivo.

**II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.-** En autos del expediente disciplinario, **no** obra elemento alguno que acredite que la particular vinculada con falta administrativa grave **sea reincidente** respecto de la conducta cometida.

**III. La capacidad económica de los infractores.-** No obra en autos algún documento del cual se pueda advertir su capacidad económica.

**IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.-** En el presente caso, **NO se acredita documentalmente un daño causado con la conducta de la persona moral presunta responsable**, ya que su conducta no generó una afectación al Estado.

**V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.** En la especie, **NO** se obtuvo un beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción.

Ahora bien, tratándose de una persona moral, para la imposición de sanciones esta Resolutora debe observar lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El primer precepto citado, establece que las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

En relación con el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que, para determinar su responsabilidad, se debe valorar si cuentan con política de integridad.

Para efectos de dicho dispositivo, una política de integridad cuenta con al menos los siguientes elementos:

- I.** Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II.** Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III.** Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV.** Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V.** Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI.** Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII.** Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Al respecto, de las documentales que integran el expediente de presunta responsabilidad, no se desprende que la particular vinculada con falta administrativa grave cuente con una política de integridad con los elementos definidos en el referido artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es favorable para la persona moral incoada, por lo que la falta de una política de integridad, se tomará en cuenta al momento de valorar la sanción.

En efecto, de autos no se desprende que obren documentales de las que se advierte que cuente con un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización; con un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización; con sistemas y mecanismos de aplicación real los sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana, las Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a

la integridad de la corporación y los mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses; así como medidas que sirvan para evaluar los riesgos de corrupción.

Por tanto, se observa que la particular presunta responsable, no cuenta con una política de integridad, cuestión que es valorada por esta autoridad resolutora para determinar la sanción que corresponda.

Derivado de lo anterior, y ya que el particular en comento tuvo un grado de participación activa; **no es reincidente; y NO se generó un daño, NI obtuvo algún beneficio, lucro o se causó un daño**, en consecuencia, se procede a imponer al particular a la persona moral **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**

La sanción mínima contenida en el artículo 81, fracción I, **inciso b)** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **inhabilitación temporal por el periodo de tres meses para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

## RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora considera procedente resolver y resuelve:

**I.-** Se determina que **SÍ** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA** atribuida al particular persona moral **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, y por tanto **SÍ** es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

**II.-** En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al particular la persona moral **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICA, MARÍTIMAS Y PORTUARIAS S.A. DE C.V.**, la sanción administrativa consistente en **una inhabilitación temporal por el periodo de TRES MESES para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.** y de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>5</sup>, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su **publicación.**

**III.- NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A LA INVESTIGADORA Y AL PRESUNTO RESPONSABLE.**

---

<sup>5</sup> Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y  
...

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quienes actúan con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza. CICL.

**MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ.  
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA.**

Rúbrica

**MAG. JUAN CARLOS REYES TORRES.  
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA**

Rúbrica

**MAG. CARLOS HUMBERTO ROSAS FRANCO.  
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA**

Rúbrica

**MTRO. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ.  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Rúbrica

\* \* \* \* \*

## ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

